

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 312****RADICACIÓN:** 76001 31 03 004 2001 00542 00

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil mediante fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2021, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso que fuera presentada por el ejecutado, aduciendo la falta de reestructuración del crédito dentro del presente proceso EJECUTIVÓ CON TITULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA cesionaria de SISTEMCOBRO SAS, quien actuaba con poder general de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA en favor del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, que también fuera cesionaria de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, a su vez cesionaria del BANCO AV VILLAS S.A. contra FREDDY SUCCAR CHEDIAC, donde este último solicitó -en su monumento- que se le reconociera personería para actuar en nombre propio dentro del presente asunto, por tener la calidad de abogado, a lo cual se accederá, por ser ello procedente.

Así mismo y en acatamiento a lo ordenado por la citada corporación, se dejará sin efecto alguno el auto interlocutorio n.º 277 de fecha 9 de marzo de 2018.

Revisada la petición para que se dé por terminado el proceso, observa el juzgado que la misma no es procedente y por ende habrá de ser negada, toda vez que no se configuran las condiciones establecidas para ello por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a pesar de la falta de reestructuración, pues aparecen otros procesos ejecutivos en curso contra el aquí demandado, por obligaciones diferentes, lo que evidencia que carece de capacidad de pago para asumir la obligación que se le cobra a través de este proceso.

Por último, comoquiera que en el presente asunto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura — Sala Administrativa, en consonancia con lo estipulado en el artículo 27 del Código General del Proceso, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto, se efectúe la remisión de este proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad (reparto), a fin de que se continúe con el trámite que les corresponde adelantar, conforme las funciones para las que fueron creados los mismos.

Teniendo en cuenta estas breves consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO el auto interlocutorio n.º 277 de fecha 9 de marzo de 2018 que obra a folio 531 fte. y vto. De este cuaderno.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. FREDDY SUCCAR CHEDIAC, portador de la Tarjeta Profesional n.º 128.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en causa propia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, REMITIR con destino a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad (reparto) en cumplimiento a lo en el art. 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura — Sala Administrativa, el presente proceso para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

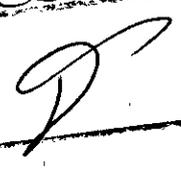
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE
SECRETARÍA

587

En Estado N° 97 se hoy notifico a las
partes el auto anterior:

Cali, 24.08.2021

SECRETARÍO(A) 

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2016 00252 00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por la sociedad PRODUMALLAS R.C. S.A.S. contra la sociedad CONSTRUCCIONES RO&MA S.A.S y la señora CECILIA CERVERA MARÍN, a vuelta de revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO QUIROGA PAEZ, LUZ MARINA GÓMEZ GORDILLO y la sociedad GALLARDO VASQUEZ S. EN C.S. dentro del proceso acumulado 76001 31 03 010 2014 00114 00, se tiene que en lo dispuesto en la parte resolutive de dicha providencia, se incurrió en un *lapsus calami* respecto del número de radicación, pues se consignó como tal, la radicación 76001 31 03 004 2014 00114 00 siendo la correcta 76001 31 03 **010** 2014 00114 00 donde la parte demandante la componen las referidas personas citas con antelación en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES RO&MA S.A.S., MAURICIO SÁNCHEZ CERVERA, ANA CECILIA CERVERA MARÍN Y JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CERVERA.

Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, entiéndase aclarado el auto en comento.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto n.º 524 de fecha 23 de julio de 2021 obrante a folio 117 de este cuaderno, en el sentido de que lo que se ordena es la terminación del proceso acumulado bajo radicación n.º 76001 31 03 **010** 2014 00114 00 donde la parte demandante la componen LUIS EDUARDO QUIROGA PAEZ, LUZ MARINA GÓMEZ GORDILLO y la sociedad GALLARDO VASQUEZ S. EN C.S. en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES RO&MA S.A.S., MAURICIO SÁNCHEZ CERVERA, ANA CECILIA CERVERA MARÍN Y JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ CERVERA.

Notifíquese y Cúmplase,


RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2017 00199 00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por la señora ANNABEL MOSQUERA INDARRAGA contra la sociedad CONSTRUCTORA BALMORAL S.A.S, la parte demandada, a través de apoderada judicial, solicita que el juzgado le de aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código general del Proceso (ley 1564 de 2012) por cuanto hace más de un año en que no se presenta ningún tipo de actuación dentro del proceso de la referencia.

A la petición de aplicar el desistimiento tácito en este proceso, se puede establecer que no es del caso acceder a lo que pregona el procurador del demandado, en razón a que no cumple con las exigencias y requisitos estipulados en la ley y la jurisprudencia para ello, pues el proceso no se encuentra en secretaría como indica la norma, sino en el despacho a la espera de resolver sobre la sentencia que en derecho corresponda y, para lo cual, ya se señaló la fecha del 2 de febrero de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI VALLE**

SECRETARÍA

En Cartas N.º 97 de la práctica a las
partes de este asunto

Cali, 24.06.2021

SECRETARIO(A) 

SECRETARIA

A despacho del señor Juez el anterior escrito con el asunto a que hace referencia. Sírvasse Proveer.
Cali, 17 de agosto de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420190029100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Téngase por autorizado al señor ROBERTO MARMOLEJO, identificado con la C. de C. No. 16.451.877
Para recibir el desglose de los documentos aludidos en el numeral 3 del auto fechado el 24 de
noviembre de 2020

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI		
EN ESTADO No.	97	DE HOY
24-08-2021		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

RADICACIÓN: 76001 40 03 031 2010 00641 01

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO.

Resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio n.º 612 de fecha 28 de febrero de 2017, que fuera proferido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por medio del cual se decretó la terminación dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCOLOMBIA S.A. antes CONAVI contra JHON JAIRO TENORIO VALENCIA por falta de reestructuración del crédito.

II. ANTECEDENTES.

1. Decisión de Primera Instancia.

Mediante el auto apelado —el juzgado cognoscente— dispuso la terminación del presente proceso debido a que la parte actora *«no realizó la reestructuración del crédito, a pesar de que el honorable juez segundo civil del circuito, en su sentencia de 2da instancia explicó muy vehementemente la obligación de la Corporación bancaria haber realizado la respectiva reestructuración»*.

2. Fundamentos del recurso.

Al sustentar la alzada, la apoderada de la entidad demandante indica estar en desacuerdo con la terminación del proceso por falta de reestructuración, debido a que el demandado no tiene capacidad financiera para respaldar una obligación reestructurada al encontrarse en mora en el pago de algunas obligaciones con el municipio de Cali, como el impuesto predial, valorización por megaobras y por cuotas de administración del Conjunto Residencial Torres de Comfandi el cual adelanta un proceso ejecutivo en el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali con radicación 2015-722.

Además, controvierte el hecho de que el juzgado afirmara que no hubo acercamientos con el deudor para lograr un acuerdo, pues manifiesta que había aportado pruebas de ello como era los comunicados de diciembre de 2000 donde se le invitaba a normalizar su obligación.

Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía, la decisión judicial de uno inferior, para que este verifique si se confirma, reforma o revoca la providencia impugnada.

Delanteramente se advierte, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que el impugnante se encuentra legitimado; con dicha decisión se le causa un perjuicio; se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, por encontrarse establecida en núm. 6 del artículo 351 del C. de P. Civil.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso la terminación del proceso por falta de reestructuración conforme lo establece la ley 546 de 1999 *«Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se*

señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones» que en su artículo 42 señala que:

«ARTICULO 42. ABONO A LOS CREDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, ~~siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la ley.~~

~~Cumplido lo anterior~~, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.

PARAGRAFO 1o. Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4o. del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciere efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.

PARAGRAFO 2o. A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1o. y 2o. del mismo artículo.

PARAGRAFO 3o. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales ~~que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario~~, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde {dentro del plazo} la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. ~~Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se~~

~~encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.~~» (Subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta el *thema desidendum*, corresponde a este Despacho determinar la procedencia de la decisión de primera instancia de exigir la reestructuración del Crédito en los términos establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional SU-813 de 2007, y en esas condiciones, la exigibilidad de la obligación conforme lo establecido por el artículo 488 del C.P.C. hoy 422 del C. G. del Proceso.

Recuerda el Despacho que si bien la reestructuración para el tipo de crédito aquí otorgado, se constituía en un imperativo legal para impetrar la demanda ejecutiva y que, no de no obrar la misma, daba lugar a la terminación del proceso por inejecución de la obligación, tal como lo dijo la Corte Suprema de justicia en sede de tutela en providencia de fecha 31 de octubre de 2013 rad. 02499-00, cuando al respecto dijo que:

«(...) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (...)»¹.

Y que si bien, en el presente asunto *a priori* se darían los presupuestos para hacerlo, ya que *i) el pagaré adosado tiene que ver con un crédito destinado para la adquisición de vivienda, ii) fue otorgado el 03 de agosto de 1995, data anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y iii) su saldo al 31 de diciembre de 1999 era de 921,1921.066 UPAC, según refleja la reliquidación del crédito que la parte demandante anotó en su demanda* dando lugar a la aludida reestructuración para poder ajustar el crédito a la real capacidad económica del deudor, no es menos cierto que recientemente la Corte Suprema de Justicia ha venido modulando su jurisprudencia, conforme el máximo tribunal constitucional hiciera ciertas precisiones ante los vacíos existentes cuando se terminaba un proceso por falta de reestructuración, como es que: *«Si bien es cierto que relativamente a*

¹ Véase también sentencias de 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

la «reestructuración» de créditos de vivienda, la jurisprudencia ha señalado que «como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor» (CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01), también lo es que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-787 de 11 de octubre de 2012, atañedo con el tópico que se viene tratando, afirmó que «[a]ún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, **el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones** [En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001].

(...)

«Adicionalmente, es preciso que no haya otros procesos ejecutivos en contra del deudor, en los que se haya solicitado el embargo de remanentes. En tales casos, la obligación, aún si se entendiera reestructurada se vuelve plenamente exigible.

«De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y

acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) **cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación» (...).**

Ahora bien, conforme al derrotero expuesto, se tiene que si bien «el Juez tiene el deber de volver sobre los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, o de resolver peticiones de terminación del litigio, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso» dentro del plenario, no había lugar a proceder a la terminación deprecada como dijo el auto atacado, ya que no se configuraba ninguna de las excepciones anteriormente referidas, pues como se vio, la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración no opera *ipso facto*, ya que en casos en los que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, cualquier intento de reestructuración sería inocuo.

En efecto, dentro del plenario no se acreditan abonos más allá del alivio otorgado por la reliquidación hecha por el Banco, lo que a ojos del Despacho demuestran su incapacidad de pago.

Lo anterior, de acuerdo con lo que la CSJ a través de sentencia del 24 de mayo de 2017 Rad. 2017-01162 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO donde estimó que no existía vía de hecho por considerar el fallador acusado que «(...) aplicada la jurisprudencia traída a colación al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que en este evento, no es procedente la terminación del proceso por falta de reestructuración, por las razones que pasan a verse: Las deudoras demandadas no han demostrado tener capacidad de pago. En efecto, en el transcurso del

proceso, las deudoras no han probado haber honrado su obligación, pues, no han arrimado al plenario consignación o documento alguno que pruebe que han hecho pagos parciales o abonos con posterioridad al 22 de mayo de 2001 (fecha en que incurrieron en mora), es decir, hace ya más de 10 años no honran su obligación, lo que demuestra fehacientemente su no capacidad de pago».

De otra parte, el solicitante tampoco allegó o arrimó documentos que demostraran ante el juzgado que contaba con la suficiente solvencia económica para ser derecho, en este momento, de una reestructuración de su obligación.

De igual manera, existe otro proceso ejecutivo por obligaciones diferentes a la aquí cobradas en contra del señor JHON JAIRO TENORIO VALENCIA, tal como la cita la apelante bajo la radicación n.º 76001400300520150072201 la cual lleva adelante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, siendo demandado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI CONJUNTO H y del que no se avizora que se haya terminado, lo que imposibilita así, que prospere su petición de terminación, pues la jurisprudencia tiene por sentado que cuando *“(...) se advierta por el juez, o que exista otros procesos ejecutivos contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuara, en el estado en que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (...)”* (CSJ STC 10141-2015, citada en STC13347-2015 y STC3828-2016, citadas en STC11261-2016)

Son todas estas razones las que determinan que, no era del caso acceder a su petición de terminación por falta de reestructuración del crédito, por lo que la decisión recurrida, deberá revocarse, como en efecto se hará.

3 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

4 RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio n.º 612 de fecha 28 de febrero de 2017, proferido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por el BANCOLOMBIA S.A. antes CONAVI contra JHON JAIRO TENORIO VALENCIA, por las razones indicadas en este proveído. En consecuencia, CONTINÚESE con el trámite correspondiente de dicho proceso.

SEGUNDO. Sin costas en la instancia por no haberse causado.

TERCERO. Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**
SECRETARÍA

En Estado N.º 97 de hoy notifico a las
partes el auto anterior.

Call 24-08-2021

SECRETARIO(A) [Signature]

SE ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL LIBELO INTRODUTOR A LA PARTE PASIVA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020

victor hugo salcedo tascon <vihusalta1963@hotmail.com>

Jue 24/06/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)

DOCUMENTOS NOTIFICACION.rtf; AUTO ADMISORIO DEMANDA REINVINDICATORIA.rtf; CITACION REINVINDICATORIO MARIA CILENA VHS III.rtf; DEMANDA PROCESO REINVINDICATORIO MARIA CILENA VHS III.rtf;

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO					
NIT 860512330-3		1621983					
No. de Guía Envío		9132365278		Información Envío			
Remitente		Ciudad CALI		Fecha de Envío		2 6 2021	
		Nombre		Departamento		VALLE	
		Dirección		VICTOR HUGO SALCEDO TASCON CALLE 11# 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIER RA			
				CALLE 11# 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA		Teléfono 3152683555	
Destinatario		Ciudad CALI		Departamento		VALLE	
		Nombre		SERGIO CASAS REINA CALLE 10 # 65A - 51 APTO 301 UNIDAD RESIDENCIAL AR			
		Dirección		CALLE 10 # 65A - 51 APTO 301 UNIDAD RESIDENCIAL AR		Teléfono 0	
Información de Entrega							
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI							
Nombre de quien Recibe		UNIDAD RESIDENCIAL ARANJUEZ RECIBIDO - PORTERIA					SI
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento:		SELLO	
Fecha de Entrega Envío		Día 3	Mes 6	Año 2021	Hora de Entrega		HH 13 MM 59
Información del Documento movilizado							
Nombre Persona / Entidad				No. Referencia Documento			
0				DOCUMENTO			
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:				COMUNICADO			
Anexos(22)		Demanda					
Información de seguimiento interno							
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia			
INGRID GIRALDO JARAMILLO				Día Mes Año HH MM		2109343122	
Firma:		SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA		8 6 2021 13 18		Número de Guía Logística de Reversa	
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.							

BO-1CCM-CMI-F-1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, para que provea sobre los anteriores escritos.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420210003900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

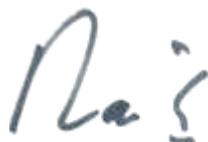
Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR los anteriores documentos sobre la notificación al demandado SERGIO CASAS REINA (con resultado positivo), la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el art.291 del C. G. del Proceso, enviada por SERVIENTREGA a la dirección conocida por la parte actora, para que obren, consten dentro del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **097** DE HOY **24 DE AGOSTO DE 2021**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria